## ARGENTINA, ¿PARADIGMA DEL PRESIDENCIALISMO ABSOLUTO?

GABRIELA NOEMÍ ELGUL<sup>1</sup>

### "La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual".

Palabras Claves: América Latina – Formas de Gobierno – Presidencialismo – Argentina, presidencialismo absoluto.

Keywords: America Latina – forms of Government – presidentialism – Argentina, absolute presidentialism.

#### I. Breve reseña histórica

Los países de Latinoamérica, han atravesado durante largo tiempo, luego de haber logrado la Independencia de las Monarquías Absolutas, etapas experimentales en la vida política, signadas por las controversias en torno a cuales serían la forma de gobierno y conformación del estado que regirían los nuevos territorios emancipados. Se expresará en tal sentido, que el descubrimiento y ulterior conquista y colonización de América supuso todo un proceso profundamente renovador de la concepción política del mundo, al fondo de cuyo proceso no había otra cosa sino "el paso del concepto tradicional medieval del imperio al concepto de Imperio moderno".<sup>2</sup>

Es así que distinguimos en los registros históricos, que, al menos en la etapa que media entre 1810 y 1860, en la mayoría de las países de América

<sup>1</sup> Profesora de Introducción al Derecho por concurso. Profesora Libre de Derecho Constitucional. Profesora Libre de Filosofía del Derecho. Abogada, Investigadora, categoría III, de la SCyT de la UNNE, especialista en Derecho de Empresas, Mediadora Nacional, Procuradora Nacional, codirectora en proyectos de Investigación de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNNE. Miembro del ITGD. Miembro de la Asociación de Derecho Constitucional. Miembro adherente de la Junta de Historia de la Prov. de Corrientes. Miembro del Instituto Sanmartiniano de la ciudad de Corrientes. Miembro de la SADE, suc. Corrientes. Actualmente, realizando el doctorado en Derecho en la UNR.

<sup>2</sup> "Maravall, José Antonio "El descubrimiento de América en la historia del pensamiento político" Revista de Estudios Políticos Madrid. 1952.

Latina, con algunas excepciones, (Brasil y Paraguay) se van intercalando distintas modos de organización del estado, desde constituciones provisionales, pactos federales o confederales, estatutos provisorios, estados unitarios, etc., con competencias sobre todo o una parte del territorio.

La génesis del conflicto en estos países, para decidir el sistema que regirá, en este contexto histórico, se va dar principalmente entre partidarios del federalismo en contraposición a quienes expandían un gobierno autoritario, los primeros a favor de un sistema de confederación flexible entre los distintos estados, los últimos a favor de proclamar las autonomías y libertades locales.

De estas luchas, largas y en casos sangrientas, por ver quien resultaba triunfador en la contienda, se desdobla posteriormente, en otra de iguales o mayores consecuencias, será la lucha entre liberales (mayormente federalistas) y conservadores (unitarios). La oposición principalmente de orden político radicaba en que los primeros pregonaban un estado de libertad política, contrario al absolutismo monárquico, pues estaban impregnados de las enseñanzas entre otros de Montesqieu³ y Jefferson dando importancia a la figura de un jefe de estado con poderes limitados, por otro lado los conservadores se inspiraban en un régimen autoritario, con preponderancia de un poder ejecutivo enérgico y con amplias facultades.

## II. Proceso de Organización Política en América Latina

Es así, que América Latina, pasado el periodo crítico de controversias políticas, se vio en la necesidad de precisar su organización política, sin dejar de tener en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas de sus estados. De tal modo, que algunos consideraban inexcusable establecer un poder ejecutivo fuerte para evitar por un lado, la descomposición de sus jóvenes estados, pero y a la vez establecer el modo de que el ejecutivo no se arrogara atribuciones extras, lo que podría ser factible, por los antecedentes del caudilismo y la fidelidad hacia ellos. En igual sentido lo manifestaba Austin Mac Donald<sup>4</sup>, expresando que los países latinoamericanos vivían políticamente en un estado de emergencia que justificaba el rol del ejecutivo fuerte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Montesquieu "El Espíritu de las Leyes" pag. 188 Ed. Heliasta S.R.L. Ed.1984 BsAs <sup>4</sup> Mac Donald Austin, (1838) "Latin American politics and government".p. 8, New York 1949... "Semejante situación obedece a la proyección del caudillismo del siglo XIX sobre las

Pasara prolongado tiempo para vislumbrar en estos países la inclinación por formas republicanas de gobierno. Para ello tomará América Latina ejemplos de conformación de los estados y de las posibilidades de gobierno, las instauradas por los estados franceses, la de los ingleses con el régimen parlamentario, y las manifestaciones del gobierno norteamericano.

Lamentablemente en la elaboración y aplicación de las distintas grafías de constituciones ardua será la tarea para que puedan consolidarse, toda vez que la historia nos indica sobradas muestras, que la implementación y vigencia de las constituciones se vieron interrumpidas ya sea por dictaduras personales, golpes de estado, y/o regímenes autoritarios que argumentaban la imposición de su poder, en la necesidad de imponer límites a los desordenes producto de gobiernos débiles, ya sea para terminar con regímenes excesivamente tiránicos, siempre se encontró motivo para alegar la irrupción de un orden legítimo.

Lo cierto es que, estas interrupciones impuestas por autoridades no legitimadas por el pueblo, básicamente residían en la inmadurez del pueblo, en la falta de conocimientos para organizarse, en el retraso de la estructura social, en la insuficiente integración entre sus poblaciones, en la inoperancia para mantener un estado en equilibrio, en conmociones políticas frecuentes que no posibilitaron que las autoridades regulares impongan el estado de derecho. En otros casos, el fracaso obedeció, como lo expresa Linares Quintana<sup>5</sup>, a la inserción por vía constitucional de instituciones extrañas a las modalidades de los pueblos o carentes de la consistencia necesaria para su normal desenvolvimiento.

## III. Modelo de gobierno a seguir por América Latina

Será en definitiva el modelo norteamericano a seguir. La Constitución de los Estados Unidos que se dicta a diferencia de la inglesa, no para limitar los poderes y la hegemonía del poder ejecutivo, sino que surge para reclamar una nueva forma de vida política, proclamando los derechos de las personas, el

estructuras constitucionales forjadas hasta fines del siglo XX. Hace cincuenta afíos, escribía que tal fenómeno obedecía a que los países latinoamericanos viven políticamente en un permanente estado de presunta emergencia que justifica el rol dominante del órgano ejecutivo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Linares Quintana, Segundo.V. "Tratado de la Ciencia del Derecho constitucional" t. 1, p. 184.

principio de libertad política, y la respetabilidad por las autoridades democráticas. Reconociendo no obstante, la figura de un poder ejecutivo fuerte capaz de organizar el estado y el gobierno. Este modelo pronto servirá de inspiración primordialmente en Chile, Argentina, México, Venezuela, Centroamérica, y posteriormente por los demás países que pertenecen a Latinoamérica.

#### IV. Sobre el Presidencialismo

El sistema presidencialista es el paradigma para nuevas formas de gobierno, que fue pensado y diseñado como una forma de terminar con las monarquías absolutas, en donde todo el poder político se encontraba concentrado en una sola persona, el rey, considerado representante directo de Dios, y por tanto el único legitimado para gobernar sin limitaciones ni restricciones. De este modo, su accionar era producto exclusivo de su libre arbitrio, en el convencimiento de que era el único capacitado por la teoría legal para establecer y ordenar el régimen gubernamental.

Surgirá como uno de los primeros antecedentes, el modelo de conformación y organización, este sistema que tiene su raigambre en la Constitución norteamericana, basada en la división y separación de poderes, que será luego adoptada y adaptada según las costumbres e idiosincrasias en los países latinoamericanos.

Los rasgos característicos y fundamentales del sistema presidencialista podríamos resumirlos en los siguientes: el presidente concentra simultáneamente las Jefaturas de Estado y de Gobierno, El Presidente, es elegido directamente por el pueblo, por un período fijo y determinado, nombra sus ministros colaboradores, tiene facultades legislativas, administrativas, la responsabilidad del ejecutivo puede verificarse a través del juicio político, es así que el sistema presidencialista se manifiesta con mayor claridad el equilibrio e independencia entre los órganos gubernamentales.<sup>6</sup> Asimismo es importante

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Bidart Campos Germán. "Derecho Constitucional", t. 1 p. 772, Ediar, Buenos Aires 1964. En los sistemas parlamentarios, la separación de las funciones del gobierno es mucho más tenue que en los regímenes presidencialistas, y existe una real preeminencia del parlamento sobre el órgano ejecutivo cuya intensidad es variable (1840). En cambio, en los sistemas presidencialistas, el equilibrio e independencia entre los órganos gubernamentales es mucho más clara e intensa.

señalar como clasifica y caracteriza a los distintos sistemas presidencialistas latinoamericanos Diego Valadés<sup>7</sup>, en tradicional, transicional y democrático. El tradicional corresponde al ejercicio autoritario del poder, altamente concentrado en la persona que ocupa la titularidad de la presidencia, con relación al cual los controles políticos y jurisdiccionales no representan una garantía eficaz para los derechos fundamentales, el transicional corresponde a una etapa de desarrollo en que existen controles jurisdiccionales eficaces pero donde los controles políticos no han alcanzado un pleno desarrollo, en el democrático están presentes los controles políticos y jurisdiccionales.

# V. Tendencias que diferencian a Latinoamérica del sistema presidencialista de EE.UU.

Estas características generales de la constitución norteamericana e imitada por los países latinoamericanos sin embargo, tienen algunas particularidades, en razón de, tal como lo manifiesta Duverger<sup>8</sup>, se debe observar y tener en cuenta, los distintos contextos y situaciones no sólo las jurídicas. En este sentido podemos señalar, a pesar de contar con análogas instituciones y los mecanismos para su funcionamiento, frente a dificultades y obstáculos, esto no ha sido suficiente para asegurar el equilibrio de los poderes, resultando de tal modo, que el poder ejecutivo consigue en ocasiones una mayor preponderancia, en otras una tendencia hegemónica mayor sobre los otros poderes (poder legislativo, poder judicial), no siendo óbice para ello, observar que en algunas de las constituciones de América Latina, han tomado el recaudo de establecer expresamente la separación de poderes, a diferencia de la de EE.UU.

Otras de las diferencias que podemos observar entre la constitución norteamericana y las de Latinoamérica refieren a la posibilidad de la utilización del veto. EE.UU. solo reconoce la posibilidad de que el ejecutivo haga uso del veto integral o global, en tanto que las constituciones latinoamericanas otorgan la posibilidad del veto parcial, otorgándole así mayor y completo campo de acción respecto a la legislación. Hay ejemplos de sobra, en las que,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Valadés Diego "El gobierno de gabinete" Ed. Rubinzal Culzoni, Mexico. 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como dice Maurice Duverger "no nos debemos limitar tan solo a un análisis jurídico de las instituciones políticas, sino que se deben incluir estas en un análisis más completo y más amplio, de naturaleza sociológica! M.D. Droit et intitutions politiques. Trad. española Ed. Ariel, Barcelona Caracas.1962.

en determinadas circunstancias, el poder ejecutivo hace uso de la facultad de vetar las leyes del congreso para hacer frente a la oposición, invirtiendo las relaciones de fuerza en beneficio del presidente, en otras el derecho de iniciativa legislativa, (que no posee el presidente de EE.UU.) le permite a su capricho dictar decretos de necesidad y urgencia, en materias que en principio no está autorizado por la carta fundamental.

En ocasiones se manifiesta actitudes arbitrarias respecto a la designación y remoción de sus ministros, y la voluntad autoritaria respecto de la destitución de los mismos cuando no están de acuerdo en refrendar algunas de sus medidas, en otras, consigue se le deleguen amplios poderes legislativos, y donde el congreso aprueba de manera unánime leyes de iniciativa del ejecutivo.

Por su parte, más allá de la independencia de los tres poderes, en caso de conflictos entre el ejecutivo y el poder judicial, y ante la eventualidad de que las cuestiones sean de competencia del poder judicial, éste legitima sus actos y se ampara en las denominadas cuestiones de orden puramente políticos, haciendo de este modo inoperable en más de las veces el control de constitucionalidad de las leyes y actos. De lo expresado pareciera ser, tal como algunos especialistas doctrinarios lo expresan, que en todo caso la posibilidad de garantizar el sistema democrático, se limitaría a la contingencia de limitar los plazos de duración y reelección en sus mandatos al poder ejecutivo y la mejor organización de los sistemas electorales para asegurar la transparencia de las elecciones.

## VI. Argentina camino al Presidencialismo Absoluto

Los constituyentes de 1853/60 establecieron un sistema de elección indirecta, para la designación del presidente de la Nación, fundándose en los proyectos de la Constitución de Alberdi, la Constitución de EE.UU. y la enmienda XII de la misma constitución norteamericana, que entró en vigencia el 15 de junio de 1804, tal como lo expresa y reseña nuestro prestigioso constitucionalista Gregorio Badeni.<sup>9</sup>

9 Badeni Gregorio. "Tratado de Derecho Constitucional" 2º edición. Bs. As. Ed. La Ley. 2006. "Tratado de Derecho Constitucional" t. II, pág. 1651 "Los constituyentes de 1853/60 establecieron un sistema de elección indirecta, para la designación del presidente de la Nación, fundamento de ello, es que se basaron sobre el proyecto de Constitución de Alberdi y la

Compatible con la perspectiva tradicional de la doctrina de la división de los poderes, la función primordial y exclusiva del poder ejecutivo radica en hacer efectivas las decisiones adoptadas por los demás poderes, llámese éste legislativo y judicial. Someramente, podemos señalar las atribuciones que son de competencia del órgano ejecutivo en la República Argentina, tomando en consideración la distinción que realiza Daniel A. Sabsay<sup>10</sup> en las siguientes, colegislativas, reglamentarias, nombramiento y remoción de funcionarios, jubilaciones y pensiones, poderes financieros, poderes militares, representación ante la comunidad internacional, poderes excepcionales.

Asimismo la Constitución Nacional le confiere en determinados casos, atribuciones legislativas ya que puede presentar proyectos de ley, aparte de, promulgar y publicar las sancionadas por el Congreso, y al mismo tiempo tiene el poder de vetar una ley. Todas prerrogativas expresamente establecidas por nuestra Carta Magna. En este sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país han manifestado, que no se admite como regla la delegación de potestades legislativas y en los casos de que se acepte dicha delegación, es necesario tomar los recaudos para que el acto no configure una extralimitación del uso por el órgano ejecutivo<sup>11</sup>, a través del incremento de los mecanismos

Enmienda XII de la Constitución de los Estados Unidos, que entró en vigencia el 15 de junio de 1804. El sistema electoral propuesto por Alberdi en el art. 80 de su proyecto, establecía que, en cada provincia, se elegía por voto popular una determinada cantidad de electores que era igual al número total de diputados y senadores que enviaban al Congreso. Reunidos los electores en sus provincias, votaban por un candidato a presidente. Concluida la votación, se confeccionaban dos listas en las cuales se asentaban los votos obtenidos por cada candidato. Las listas se remitían, cerradas y selladas, una al presidente de la legislatura provincial y la otra al presidente del Senado. Una vez recibidas las listas, se procedía a su apertura ante ambas Cámaras del Congreso reunidas en Asamblea. Realizado el escrutinio, resultaba elegido el candidato que obtenía la mayoría absoluta de votos de los electores. Si se registraba un empate, o si ningún candidato obtenía la mayoría absoluta de votos, la elección del presidente la efectuaba la Asamblea entre los tres candidatos que habían obtenido mayor número de votos. En este caso, los miembros de la Asamblea no votaban individualmente sino que, los pertenecientes a cada provincia debían unificar sus voluntades votando por un solo candidato. A tal fin, cada provincia tenía un voto.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Albanese Dalla Via et, al Derecho Constitucional. Buenos Aires Editorial Universidad –2004.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Becerra Ferrer, Guillermo "Delegación de facultades legislativas" L.L.t. 100 Pág. 852. Linares Quintana, Seg.V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional t. 9 Pág. 265. Bidart Campos, German Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino t. I, pág. 774.

de control de constitucionalidad<sup>12</sup>, y en concordancia con la teoría expresada por Karl Loewenstein.<sup>13</sup>

No es propósito en éste trabajo, reproducir e interpretar exhaustivamente el articulado referente a las competencias del órgano ejecutivo<sup>14</sup>, sólo hacer una breve referencia, respecto de datos que si pueden ser valorados desde distintos enfoques, sean sociales, culturales, económicos, y en especial desde la perspectiva jurídica, para pensar cual es el destino que como ciudadanos esperamos de nuestro país.

Uno de los fenómenos políticos contemporáneos más nítidos, consiste en la gradual expansión del órgano ejecutivo en el ejercicio de sus funciones constitucionales. La mera ejecución de las leyes no agota las funciones del órgano ejecutivo, por cuanto sus atribuciones se extienden a un amplísimo campo de las funciones políticas y administrativas que le confiere la Constitución. En razón de ello, se habla de hiperpresidencialismo, y quien más enfáticamente estudió esta anomia fue Carlos S. Nino<sup>15</sup>, donde observa los efectos negativos en el ámbito político y jurídico, en su obra analiza desde una visión interdisciplinaria, cuales son los problemas, sus contenidos, desde el punto de vista jurídico-constitucional, de su legitimidad democrática y desde el punto de vista de su estabilidad y eficacia.

<sup>12</sup> Ely John Hart "Una teoría de control de Constitucionalidad" "Democracia y Desconfianza" Siglo el Hombre Ed. Universidad de los Andes 1997. Linares Quintana S.V." Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, t. IX, p. 588, ob. cit.; Carlos M. Bidegain, Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional, t. IV, p. 165. Riberi Pablo "El presidencialismo exánime. Por mas cooperación y controles en nuestro sistema político".C.N.A.t. II. Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Bs. As. 2003.

<sup>13</sup> Loewenstein Kart "Teoría de la Constitución" Colección Demos Barcelona, Ariel. 1976.

<sup>14</sup> Ver Linares Quintana "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional" Alfa. Bs. As. 1993. Hernández A.M. "Sobre presidencialismo y federalismo en la República Argentina en Federalismo y Constitucionalismo Provincial" Abeledo Perrot. Bs. As. 2009. Ekmedjian Miguel Ángel "Tratado de Derecho Constitucional" Ed. Depalma. BsAs. 1997. Badeni Gregorio. "Tratado de Derecho Constitucional" 2º edición. Bs. As. Ed. La Ley. 2006

<sup>15</sup> Nino Carlos Santiago "Un país al margen de la Ley" 2da. Ed. Emece. Bs. As. 1992, "Fundamentos del Derecho Constitucional" Análisis filosófico y politológico de la práctica constitucional. Ed. Astrea Bs. As. 1992. "...el régimen de gobierno argentino ha generado —de derecho y de hecho-un hiperpresidencialismo que lo ubica en forma absoluta en el extremo de democracias pluralistas con ejecutivos reforzados y que no tiene parangón en ningún país con democracia consolidada ni aun con la mayor parte de los países latinoamericanos..."

Lo cierto es que, desde la instauración del gobierno democrático y con mayor grado después de la Reforma realizada por la Convención Constituyente de 1994<sup>16</sup>, en sus anhelos, se tuvo en miras principalmente la descentralización del poder y la atenuación de las facultades del órgano ejecutivo, estableciendo y delimitando las competencias de cada poder. Es nuestro deber como hombres de derecho, analizar si hay conductas y acciones ejecutadas por parte del poder ejecutivo que permitirían la posibilidad de estar frente a la caracterización que mencionamos, el hiperpresidencialismo, o presidencialismo absoluto.

## VII. Referencia a algunos actos del gobierno constitucional argentino

A tales efectos pongo en consideración algunos actos ejecutados por el gobierno argentino, para que pensemos si se cumple con el norte libertario que pensaron nuestros constituyentes y se ha logrado la plena vigencia de nuestro ordenamiento constitucional, y la elevación de nuestra cultura jurídica y política democrática.

-El mandato presidencial del, presidente electo Raúl Alfonsín, que debía concluir el 10 de diciembre de 1989, quedó trunco en julio de ese año cuando se aceptó su renuncia al cargo, así como también la del vicepresidente Víctor Martínez. En vez de aplicar la ley de acefalía se resolvió que el nuevo presidente, que ya había sido electo y que debía acceder al cargo el 10 de diciembre de 1989, lo hiciera el 8 de julio de ese año. En esa oportunidad, la decisión política de la mayoría gobernante residía en considerar que ese mandato se debía extender hasta el 10 de diciembre de 1999.

-La Convención reformadora de 1994 modificó la duración del mandato presidencial 8de seis a cuatro años) posibilitando, asimismo, la reelección inmediata del presidente y vicepresidente, aunque lo limita a un período consecutivo. Conforme el art.90 y 91 de la C.N. se establece que el presidente cesa en el cargo el mismo día en que expira su mandato de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo para completarlo más tarde. Del análisis de estos arts. nos induce a sostener que si el presidente renuncia a su cargo, antes del plazo, o si es separado del mismo, éste, cual-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver Hernández Antonio M. "Valoración de la Reforma constitucional en su décimo aniversario" a diez años de la Reforma" Advocatus. Bs. As. 2005.

quiera fuera su extensión, deberá ser considerado como si se tratara de un período de cuatro años. Es decir, que la medida que establece la duración del mandato presidencial no fue cumplida, tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994.<sup>17</sup>

Relativo a la misma norma reglamentaria, y de jerarquía inferior a la Ley Fundamental, Néstor Kirchner asumió la presidencia el 25 de mayo de 2003 con mandato hasta el 10 de diciembre de 2007, con la posibilidad de ser reelecto hasta el 10 de diciembre de 2011. Del análisis de lo expuesto, se advierte que se incurre en violación de la C. N, en tanto se fijó un período residencial de cuatro años y siete meses por ley, por otro lado permitir la eventual reelección de Kirchner desconociendo las cláusulas contenidas en los arts. 90 y 91 de la Ley fundamental el 10 de diciembre de 1995, porque la elección presidencial se había hecho para la cobertura de ese período.

-La ley 19.945 contiene disposiciones que reglamentan la elección presidencial. Así el art. 94 de la Constitución establece que el presidente y vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo. La elección es por fórmula conf. arts. 96, 97 y 98 de la C.N., resulta electa la que obtiene, por lo menos, el 45% de los votos, o el 40% de ellos siempre que registre una diferencia mayor del 10% de votos respecto de la formula que le sigue en el número de votos conf.art. 98 C.N. Si ninguna de las fórmulas obtiene la mayoría es necesario realizar una segunda elección, las dos fórmulas más votadas deberán, dentro del quinto día de anunciado el resultado de la primera elección, expresar su decisión de presentarse a la segunda vuelta. La convocatoria a una nueva elección está prevista en el art. 154 del Código Electoral., con distintas alternativas, la razonabilidad de una de ellas quedó claramente expuesta en los comicios presidenciales de 2002. Ninguna de las fórmulas presidenciales obtuvo la mayoría de votos para obviar la segunda vuelta. La fórmula que obtuvo cerca de 23% de los votos, conformada por C. Menem y J.C. Romero, la secundó la fórmula compuesta por N. Kirchner y D. Scioli con y alrededor del 22% de los votos, efectuada la segunda vuelta, la primer fórmula decide retirarse y por aplicación del art. 155 del Código Electoral, se resolvió proclamar

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sagues, Néstor "Elementos de Derecho Constitucional", Ed. Astrea Bs. As. 1999.

electa la fórmula Kirchner-Scioli. El resultado, a más, de haber salido segunda en la primera vuelta lejos estuvo de contar con las mayorías requeridas por los arts. 97 y 98 de la Constitución. Es evidente que, mediante esa elección, fueron soslayados los principios constitucionales dando preferencia a una ley de jerarquía inferior.

—Sanción de la Ley de Emergencia Nº 22.561 que fue sancionada por el Congreso en el año 2002, que permite al poder ejecutivo una delegación sin precedentes, ya que las facultades que le otorga es respecto a materias administrativas, económicas, financieras, negociación de contratos, etc.<sup>18</sup>

-Sanción de la Ley Nº 26.122 del año 2007<sup>19</sup>, que reglamenta el art. 99 inc. 3 de la carta fundamental respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

-En marzo del 2008, el Ministerio de Economía dicta la Resolución Nº 125, fundándose en el Decreto Nº 1076 del poder ejecutivo, generando un grave conflicto con las provincias, por el aumento del monto de las retenciones, este aumento de los derechos de exportación agraria<sup>20</sup>, no es coparticipable por lo que el incremento del impuesto perjudicó directamente a las provincias agroexportadoras. (En el año 1860, se efectúa una modificación estableciendo un límite temporal a las atribuciones del gobierno central para atender los gastos de la Nación fijándolos el plazo hasta 1866, pero ese mismo año nuevamente se modifica el articulado respectivo, dejando son límite temporal dicha atribución, desde entonces esos tributos quedan en manos del ejecutivo), ocasionando en varios casos conflictos con as provincias por el porcentual de las retenciones.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver Hernández A, M. "La emergencias y el orden constitucional" 1º Ed. Rubinzal Culzoni Bs. As. 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Bajo la Presidencia de Carlos Menen entre los periodos 1989-1999, se dictaron más de quinientos decretos de necesidad y urgencia, que pone de manifiesto la grave crisis entre los distintos poderes, ejecutivo y legislativo. Durante el gobierno de Néstor Kirchner dicto 249 decretos de necesidad y urgencia.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ver AA. VV. "Historia de la Tributación Argentina-1810-2010" en "homenaje a la Asociación de Estudios Fiscales a la Patria en su Bicentenario" AA. VV. Ed. Errepar. Bs. As.2010

-En octubre de 2010, el Congreso de la Nación sanciona la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, violando las disposiciones del Art. 32 de la Constitución Nacional, que expresamente establece la prohibición de dictar normas que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ellas la jurisdicción federal.

-La reforma de la Constitución Nacional de 1994, establece la necesidad de dictar una nueva Ley sobre Coparticipación Federal<sup>21</sup>, conf. El art. 75 inc. 2, durante la administración de Menem, el sistema de coparticipación funcionó mediante leyes-convenios contrarias a la Const. y donde las provincias tenían que rendir fidelidad a los lineamientos de la política nacional para poder obtener la redistribución de sus propios recursos.

El estado Nacional, aún después de la Reforma Constitucional conserva la potestad de dictar los Códigos de Comercio y de Minería, conf. art. 75 inc. 12, dando un rasgo centralizador sobre estos recursos y actividades productivas.

El Congreso Nacional dicto las leyes Nº 24.588 denominada "Ley Cafiero" y 24.620, en clara violación al Art. 129 de la Const. Nac., restringiendo las atribuciones de la ciudad autónoma de Bs. As., impidiendo ejercer con plenitud el poder de policía y la administración de justicia.

#### VIII. Conclusiones Finales

Debemos plantearnos frente a un mundo cada vez más globalizado, más exigente y complejo, principalmente como ciudadanos y guardianes del sistema democrático, representativo y republicano, encauzar las conductas de nuestros gobernantes al fiel cumplimiento de la ley, evitando, que quienes se pronuncien respecto de nuestro gobierno, no nos conceptualicen tal Ernest Hambloch cuando realizó su estudio de la Constitución de Brasil en 1935, analizando las características del presidencialismo, quiso titular a su obra "His Majesty the President", recordar lo expresado por Simón Bolívar citado por Alberdi²², "Los nuevos estados de América antes española necesitan reyes con

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ver Hernández Antonio M. "La Coparticipación Impositiva Federal" La Ley Bs. As. 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Alberdi Juan Bautista "Las Bases y puntos de partida para la Organización Política de la República Argentina" Ed. Astrada. Bs As.1959. Pérez Guilhou", El pensamiento conservador

el nombre de presidentes" y por el contrario, poner mayor énfasis, jerarquizar la importancia y significación que surge del pensamiento de Alberdi cuando manifiesta que "la Constitución debe ser la Carta de Navegación del un país".

Por último, viene a mi memoria y los invito a pensar, Gilbert Keith Chesterton contó una bella e ingeniosa parábola acerca del viento y los árboles, en los que estos representaban las cosas visibles y aquél las invisibles. El viento es el espíritu que sopla donde le place, es filosofía, religión, revolución, los árboles son las cosas materiales del mundo, que son sopladas donde el espíritu quiere soplar, son ciudades y civilizaciones. Nunca en la historia del mundo ha habido una verdadera revolución, brutalmente activa y decisiva, que no haya sido precedida de inquietud y de nuevos dogmas en la región de las cosas invisibles... el viento se cierne sobre el mundo antes que en el árbol se mueva la menor ramita.<sup>23</sup>

de Alberdi y la Constitución de 1853. Mendoza. 2003.

<sup>23</sup> Chesterton G.K. "Tremendous trifles" Trad. Esp. Madrid.